

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 323

Panamá, 24 de marzo de 2017.

Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El Licenciado Roiz Alberto Navarro, actuando en nombre y representación, de **Nobis Hermel Lasso Hidalgo**, solicita que se declaren, nulos, por ilegales, los artículos 7, 18 y 19 del Acuerdo Municipal 11 de 1 de julio de 2016, dictado por el **Concejo Municipal del distrito de San Carlos**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en **interés de la ley** en el proceso descrito en el margen superior.

I. Cuestión Previa

Antes de emitir las consideraciones de esta Procuraduría, debemos advertir que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, cualquier demanda contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y de sus representantes, lo que significa que se debe identificar de manera expresa: a) el demandante y su apoderado judicial, con expresión de las generales de cada uno; b) la autoridad que emitió el acto administrativo acusado, con la descripción de sus generales, en caso de conocerlas; y c) **la intervención y carácter con que actúa el Procurador de la Administración.**

No obstante lo anotado, al revisar la acción en estudio, se advierte que el Licenciado Roiz Alberto Navarro, apoderado judicial de **Nobis Hermel Lasso Hidalgo**, ha omitido incluir en el apartado relativo a la expresión de las partes

que intervienen en el proceso al Procurador de la Administración; no obstante como quiera que no existe otro incumplimiento, este Despacho procederá a emitir el concepto jurídico, haciendo la advertencia de esta inobservancia (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

II. Acto acusado de ilegal.

El Licenciado Roiz Alberto Navarro, actuando en nombre y representación, de **Nobis Hermel Lasso Hidalgo**, de generales conocidas en Autos, demanda la nulidad de los artículos 7, 18 y 19 del Acuerdo Municipal 11 de 1 de julio de 2016, dictado por el **Concejo Municipal del Distrito de San Carlos** a través del cual se derogó el acuerdo 43 de 2005, se modifica el Código 1.1.1 contenida en el acuerdo 2 de 13 de enero de 2010 y se recoge en un solo texto todo lo relacionado con la reglamentación, uso, tenencia, venta, adjudicación y arrendamiento de tierras, lotes o solares dentro del área o ejidos de las poblaciones del distrito de San Carlos (Cfr. fojas 16 - 18 del expediente judicial).

III. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado vulnera los artículos 17 (numeral 10, que en realidad es el numeral 9) y 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, los cuales establecen las funciones y las prohibiciones de los Concejos Municipales (Cfr. fojas 10 - 14 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al sustentar el concepto de la infracción que ampara su pretensión, el apoderado judicial del recurrente, señala que el acto impugnado contraviene el ordenamiento jurídico, toda vez que faculta tanto al Representante de Corregimiento como al Alcalde para decidir si procede o no una adjudicación; sin embargo, según afirma, esta disposición contraviene el artículo 17 (numeral 10, que es realidad es el numeral 9) de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; ya que la

competencia para estos temas es del Concejo Municipal (Cfr. fojas de 12- 13 del expediente judicial).

En ese mismo contexto, el actor manifiesta que dicha delegación contraviene además lo dispuesto en el artículo 21 de la misma excerta legal, a saber, la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; toda vez que está prohibido a los Concejos Municipales de conformidad con el numeral 1 delegar las funciones privativas que les asigna la Constitución y las leyes (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, este Despacho procede a emitir su concepto en atención a las siguientes consideraciones.

Según consta en Autos, el **Concejo Municipal del distrito de San Carlos** emitió el Acuerdo Municipal 11 de 1 de julio de 2016, a través del cual se derogó el Acuerdo 43 de 2005, se modifica el Código 1.1.1 contenida en el acuerdo 2 de 13 de enero de 2010 y se recoge en un solo texto todo lo relacionado con la reglamentación, uso, tenencia, venta, adjudicación y arrendamiento de tierras, lotes o solares dentro del área o ejidos de las poblaciones del distrito de San Carlos (Cfr. fojas 16 - 18 del expediente judicial).

Tomando en consideración que la disconformidad del demandante radica en que el Acuerdo impugnado se encuentran al margen del ordenamiento jurídico en cuanto a las facultades delegadas, cobra importancia resaltar, la teoría sobre la eficacia y validez de los actos administrativos, según anota el jurista Jaime Orlando Santofimio, cito: *"El fenómeno de la validez es el resultado de la perfecta adecuación sumisión y cumplimiento de la elaboración y expedición del acto administrativo, a los requisitos y exigencias consagradas en las normas superiores. En otras palabras, se predica que un acto administrativo es válido desde el mismo momento en que éste se adecua perfectamente al molde de las*

exigencias abstractas del ordenamiento jurídico y del derecho.” (SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo - Procedimiento, eficacia y validez 2da. edit. Universidad Externado de Colombia, 1994. pág. 233).

La doctrina también destaca los planteamientos del jurista Olgúin Juárez, de quien el Doctor Santofimio hace referencia en su obra y señala que *“Los actos son válidos cuando han sido emitidos en conformidad a las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que les son esenciales... es decir la validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico.”* (HOLGUÍN Juárez, Hugo A., Extinción de los actos administrativos; revocación, invalidación y decaimiento. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1961, pág. 21).

En este punto cabe señalar que el Régimen Municipal panameño está consagrado por el conjunto de normas establecidas en la Constitución Política en su Título VIII “Régimen Municipal y Provincial”, y en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

En este sentido, tenemos que el funcionamiento de todos los municipios de la República de Panamá se enmarca dentro de lo previsto en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, conocida como la Ley Orgánica del Régimen Municipal Panameño y cada municipio promulga, los llamados Acuerdos Municipales para establecer las particularidades de cada uno.

En el caso bajo análisis, **Nobis Hermel Lasso Hidalgo** demanda la nulidad de los artículos 7, 18 y 19 del Acuerdo Municipal 11 de 1 de julio de 2016, dictado por el **Concejo Municipal del distrito de San Carlos**, ello fundamentado en que a dicho Concejo le corresponde exclusivamente el procedimiento de adjudicación de los bienes municipales de conformidad, según afirma, con la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Para una mejor aproximación de nuestra opinión nos permitimos citar el contenido de los textos impugnados:

“Artículo 7: Los interesados en que se le adjudique el lote o solar a título de propiedad podrán hacerlo por sí mismo o por interpuesta persona siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Hacer una solicitud dirigida al Honorable Señor Alcalde del Distrito, en la que se especifica el motivo de su solicitud, si es primera vez que solicita terreno, especificando el lugar en que se encuentra dicho lote y en la que se solicita la intervención de un agrimensor oficial para proceder a medir el lote. Dentro de esta solicitud deben ir todos los datos y generales del solicitante: nombre completo, estado civil, cédula, dirección física o residencial, número de teléfono (de domicilio, trabajo y celular) y correo electrónico. Esta información será indispensable para poder localizar al solicitante en caso de notificaciones del trámite.
- b. La solicitud debe venir acompañada del visto bueno de la respectiva Junta Comunal, en el que se establece que el lote de terreno que desea adquirir, no pertenece a otra persona, que está dentro de su circunscripción, que no afecta derechos de terceros y que cumple con lo dispuesto en este acuerdo.”

“Artículo 18: Los interesados en adquirir un lote o solar en arrendamiento, deberán dirigir una solicitud por escrito al Honorable Señor Alcalde del distrito, en el cual se especificarán el lugar, ubicación, capacidad superficiaria, condiciones, linderos, del lote o solar que solicitan, indicando además si actúan en nombre propio o de interpuesta persona.”

“Artículo 19: Dicha solicitud debe ir acompañada de un visto bueno de la Junta Comunal del respectivo corregimiento, la cual debe asegurar que se trata de un lote o solar libre, cuya superficie no es mayor de los seiscientos (600) metros cuadrados. Dentro de esta solicitud deben ir todos los datos y generales del solicitante: nombre completo, estado civil, cédula, dirección física o residencial, número de teléfono (de domicilio, trabajo y celular) y correo electrónico. Esta información será indispensable para poder localizar al solicitante en caso de notificaciones del trámite.”

De la lectura de los artículos citados, claramente se advierte la reglamentación del procedimiento de adjudicación de los bienes municipales dictada por el Concejo Municipal de San Carlos, a través de la cual se establece

que el Alcalde con la participación de la Junta Comunal del distrito ejecute los trámites sobre el uso, tenencia, venta, adjudicación y arrendamiento de tierras, lotes o solares dentro del área o ejidos de las poblaciones del distrito de San Carlos.

En este orden de ideas, consideramos oportuno iniciar nuestro análisis advirtiendo los presupuestos jurídicos del Principio de Estricta Legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas; y, de acuerdo con los fines para los que les fueron instituidas**, así, nos permitimos transcribir el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, cuyo texto dice:

“Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán **competencia exclusiva**, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...
9. **Reglamentar** el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y los demás terrenos municipales...”

Como quiera que en la acción de nulidad promovida por el demandante se debate la competencia exclusiva del Concejo Municipal de San Carlos, para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y los demás terrenos municipales; misma que señala no puede ser delegada al Alcalde y Juntas Comunales, mediante el Acuerdo Municipal 11 de 1 de julio de 2016, tenemos a bien señalar lo siguiente.

Del artículo citado en el párrafo que antecede, se infiere que la función de reglamentar las adjudicaciones de los bienes municipales producto de la competencia exclusiva del Concejo Municipal de San Carlos, **implica que la misma esté subordinada a ley, atendiendo los límites que su naturaleza intrínseca dispone.**

Así, consideramos que el **acuerdo impugnado** distinto a contravenir las facultades del Concejo **debe entenderse como aquel mediante el cual se emitirán actos administrativos complejos, que refieren aquellos constituidos por el concurso de dos voluntades, en este caso la del Concejo Municipal de San Carlos y la del Alcalde, que conforman un acto único, con unidad de contenido, en este caso particular, la adjudicación de bienes municipales.**

Es oportuno recordar que tanto la Constitución Política vigente como la Ley 106 de 1973 modificada por la Ley 52 de 1984, disponen que **la administración municipal** está compuesta por el **Concejo Municipal, el Alcalde Municipal, el Tesorero Municipal y otros servidores públicos municipales**, por lo que, esta separación de poderes nos indica que el poder de administración está compartido entre el cuerpo deliberante y legislativo a nivel local, que es el Concejo Municipal y el ejecutivo, representado por el Alcalde Municipal.

Dicho lo anterior, aún cuando el Concejo Municipal disponga mediante reglamentación que el Alcalde realice los trámites procedimentales para la adjudicación de sus bienes, ello no quiere decir que delegue dicha competencia en la figura de aquel, sino que por el contrario, al ser el Alcalde parte de las autoridades que componen la administración municipal es necesaria su declaración de voluntad y participación.

A modo de ampliar nuestro criterio, es importante resaltar que según el autor Pedro Álvarez Jiménez Luna, ***“El Acto Complejo se integra por varias declaraciones de voluntad puntualmente convergentes, pero potencialmente discrepantes, porque tal discrepancia tiene reflejo e incidencia procedimentales; o, en otros términos, porque las declaraciones de voluntad concurrentes a su formación son imputables a centros subjetivos autónomos dotados de propio poder determinante...”*** Jiménez, L. P. Á. (1982). Procedimiento y acto complejo en los colegios representativos. Revista de

Administración Pública, número 098. Madrid, ES: CEPC - Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Retrieved from <http://www.ebrary.com>

Aunado a lo anterior cabe señalar que mediante Nota C-No.200 de 5 de octubre de 2005, se emitió un concepto en virtud de una consulta formulada a este Despacho en un tema relacionado, veamos:

“El poder de disposición que tiene el Concejo es de carácter pleno, permitiéndole enajenar, vender, donar o gravar los bienes municipales. De allí que reconozca a los Concejos en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 la atribución para: **‘reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicaciones de los solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y los demás terrenos municipales’** y que en el numeral 20 del artículo y la Ley señalada, *se establezca que la función de deslindar las tierras que forman parte de los ejidos del Municipio y del Corregimiento, corresponde a los Concejos con la cooperación de la Junta Comunal respectiva.*”

De igual forma, la Sala Tercera en un caso similar, dispuso mediante Resolución de 16 de julio de 2003, lo siguiente:

“El proceso in examine se origina en virtud de la expedición del Acuerdo No. 26 de 26 de junio de 1991, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, ‘Por medio del cual se reglamenta la tenencia, adjudicación y venta de lotes de terreno de propiedad del Municipio de San Miguelito.’

...

Dentro de este contexto, tenemos que el numeral 9, del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, dispone lo siguiente:

‘Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales.’

En ese sentido, el artículo 141 del Código Fiscal establece lo siguiente:

‘Artículo 141: La adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones serán reglamentadas por los respectivos Consejos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

....
 Parágrafo: 1° Aún cuando los Municipios no hayan obtenido los títulos de sus áreas o ejidos según este Código, **la adjudicación y el uso de las tierras ocupadas por núcleos urbanos se regirán por los reglamentos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.**
 ...'

Dentro de este orden de ideas, observa la Sala que es necesario confrontar la normativa supra citada con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 106 de 1973, el cual es del tenor siguiente:

'Artículo 98: Todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y leyes que lo reforman. Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio para área y ejidos, los cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca esta Ley y los Acuerdos Municipales.

Parágrafo: Se excluye el requisito de la licitación pública en las transacciones contractuales que celebren los municipios, ya sea con la Nación o con las Instituciones Autónomas o Semiautónomas del Estado.'

Sobre este tema, la Sala Tercera se ha pronunciado anteriormente, como es el caso de las resoluciones de 24 de octubre de 1999 y de 15 de octubre de 1996, en donde en esta última se expresó lo siguiente: 'De acuerdo con el citado artículo 98, todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicio público podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo para tales efectos, las normas del Código Fiscal que regulan la venta o arrendamiento de los bienes nacionales. De esta regla general se excepciona los terrenos adquiridos por el Municipio para área y ejidos, las cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca esta ley y los Acuerdos Municipales'. **En otras palabras, la venta o arrendamiento de dichos terrenos debe hacerse con arreglo a la reglamentación que establezcan los Consejos Municipales a través de los Acuerdos respectivos, en virtud de la facultad que les confiere el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984.**'

De la lectura de la jurisprudencia citada, queda claro que al Concejo Municipal le corresponde de **manera exclusiva la reglamentación en cuanto a la adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales, pero es**

importante anotar que dicha regulación no puede exceder el alcance del marco regulatorio de competencia de dicho Concejo.

La doctrina destaca los planteamientos del jurista Francisco de Paula Pérez, de quien en su obra, manifiesta que: *“la reglamentación debe ceñirse al pensamiento, sin desvirtuarlo; debe dirigirse a respaldar su autoridad, no a menguarla, debe concretarse a lo indispensable, y nada más, como que su fin ha de ser buscar la verdadera efectividad en orden a la ejecución de las leyes.”* (Francisco de Paula Pérez. *Derecho Constitucional Colombiano*, pág. 313).

A juicio de este Despacho, **el Acuerdo impugnado viene a ser precisamente una reglamentación que respalda la facultad de la autoridad municipal para disponer de sus bienes; lo que no implica una delegación de una de las funciones exclusivas del Concejo Municipal.**

Tal como señalamos en líneas anteriores, el **Acuerdo Municipal 11 de 1 de julio de 2016**, sugiere la emisión de actos complejos a través de un procedimiento para la adjudicación de los bienes municipales con la participación del Alcalde y las Juntas comunales, lo que pudiese, incluso, enmarcarse en la figura establecida en el artículo 15 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, denominada Competencias Compartidas, definida como ***“Dos o más niveles de Gobierno que se encargan de materias relacionadas con el ejercicio de una competencia para determinar fuentes de financiación, mecanismos de evaluación, control y coordinación y responsabilidades concretas, por parte de cada uno de los entes territoriales participantes. Su carácter estará circunscrito, estrictamente, a los asuntos que tienen naturaleza local...”***

Visto lo anterior, estimamos oportuno citar lo recogido por la Sala Tercera mediante la Resolución de 1 de febrero de 1996, en la cual ésta hace un análisis de las figuras municipales y sus roles, veamos:

“ ...

EL MUNICIPIO COMO PERSONA JURÍDICA

La doctrina administrativista más aceptada, representada entre otros por Alberto Elquera, señala que ‘El Municipio es, jurídicamente, una persona de Derecho Público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y peculiares intereses y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado Provincial o Nacional.’

En la legislación positiva panameña, el Municipio es la entidad administrativa del distrito y presenta las características propias de un gobierno local tal como lo concibe la Constitución Nacional (*sic*): con representación popular partidista; flexibilidad para su organización administrativa; patrimonio y poder tributario propios; capacidad de ejecución y la separación de poderes dentro de la misma administración municipal, con lo que sus organismos de gobierno y administración están bien definidos.

Esta separación de poderes significa que el poder de administración está compartido entre el cuerpo deliberante que es el Consejo Municipal y el ejecutivo, representado por el Alcalde Municipal.

I. EL CONSEJO MUNICIPAL

Esta Corporación o Cámara Edilicia, integrada por los representantes de corregimiento, está facultada, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 106 de 1973 para ‘regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos’.

Con base a la referida disposición, los Consejos Municipales tienen competencia exclusiva para el cumplimiento de las funciones que le son atribuidas por el artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

Entre estas atribuciones se advierte que el Consejo Municipal tiene amplio control sobre el punto medular que constituye la base y finalidad de la administración municipal: la formulación de políticas que contribuyan al desarrollo integral del distrito; la creación de empresas municipales para la explotación de bienes y servicios; la promoción de contratos cuya finalidad sea la explotación de bienes y servicios, su autorización y aprobación; la construcción de obras públicas municipales, así como plazas, parques etc.

II. EL ALCALDE MUNICIPAL

Funcionario Jefe de la Administración Municipal desde el punto de vista ejecutivo... Sus atribuciones se pueden agrupar entre aquellas que le corresponden como Jefe de la Administración Municipal, y las de jefe de Policía en el Distrito.

Las primeras, que son la que nos interesan para los fines de este estudio, se encuentra contenidas en el artículo 45 de la Ley 106 de 1973, y pueden subsumirse de manera muy general en: **presentar proyectos de Acuerdo al Consejo Municipal sobre el Presupuesto, planes para el desarrollo del distrito, nombrar y remover funcionarios municipales, promover el progreso de la comunidad municipal, dictar decretos e asuntos de su competencia y otros señalados en las Leyes y Acuerdos Municipales.**

Esta apretada síntesis reitera y subraya el carácter ejecutivo de la administración del alcalde municipal.

En párrafos anteriores esta Sala ha hecho referencia a que una de las finalidades básicas de la administración municipal es lograr el desarrollo integral de la comunidad.

...
 El segundo punto controvertido por el representante de la empresa ... se refiere a que de tratarse el contrato de una concesión comercial, tal calidad no requiere la aprobación del Consejo Municipal, puesto que tal requisito formal de perfeccionamiento sólo alcanza a las concesiones que versen sobre prestación de servicios públicos.

En efecto, el texto del artículo 17 en su numeral 11 es claro al señalar que el Consejo Municipal debe autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones, sin distinguir que se trate o no de concesiones para la prestación de servicios públicos.

El mismo enunciado señala otros tipo de actuaciones que requieren la aprobación del Consejo Municipal, como los contratos que versen sobre prestación de servicios públicos y la construcción y ejecución de obras públicas municipales. Tendrán la Sala Tercera que realizar una labor de hermenéutica legal sumamente restringida para considerar que sólo cierta clase de concesiones deben recibir la aprobación del Consejo Municipal, y tal interpretación no sólo contraría un texto claro, sino que también pudiere ser contrario al espíritu normativo del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, puesto que **no puede ignorarse la amplitud ya comentada que tiene el Consejo Municipal como órgano deliberativo en el control de la gestión ejecutiva de la administración municipal...**"

Ante ese escenario, esta Procuraduría colige que el Acuerdo acusado se adecúa al molde de las exigencias sustanciales del ordenamiento jurídico vigente.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el análisis jurídico respecto al acto impugnado, a saber, el **Acuerdo Municipal 11**, versa, entre otros aspectos, sobre la **disposición de los bienes municipales**; en tal sentido **no podemos soslayar**


que al ser emitido el 1 de julio de 2016, ya regía la Ley 37 de 29 de junio de 2009, modificada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, de la cual se desprende, entre otros, el artículo 108 que resultan oportuno observar:

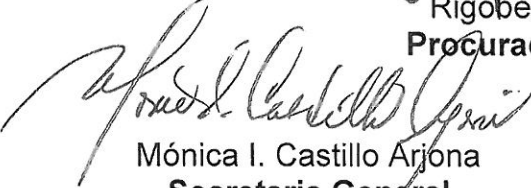
“Artículo 108: Los municipios se regirán por las reglas y principios básicos de obligatoria observancia que rigen las contrataciones públicas para la adquisición o arrendamientos de bienes, ejecución de obras públicas, disposición de bienes del Municipio, la prestación de los servicios públicos, la operación o administración de bienes, las concesiones o cualquier otro contrato regulado por el Acuerdo Municipal, sobre las contrataciones, por lo que será obligatorio para el Municipio comenzar con este instrumento de trabajo antes de iniciar cualquier procedimiento de contratación pública.

De la norma citada claramente se advierte la obligatoriedad de los Municipios de elaborar un instrumento de trabajo, entiéndase éste un Acuerdo Municipal, sobre el cual establecer, entre otros, la administración de bienes y las concesiones en esa materia; por consiguiente, el acto impugnado, distinto a contravenir la facultad privativa del Concejo Municipal, viene a cumplir con la obligación que hoy dispone la ley de descentralización.

En virtud de los planteamientos expuestos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Acuerdo Municipal 11 de 1 de julio de 2016**, dictado por el Concejo Municipal del distrito de San Carlos.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 526-16.